

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA NÚMERO No 010

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA MOLANO MESA
DEMANDADO: MONICA JULIETH DIAZ VARGAS
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
RADICACIÓN: 2021-00790-00

Objeto del pronunciamiento:

Dictar Sentencia dentro del proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **ADRIANA MARIA MOLANO MESA** quien actúa en nombre propio, en contra de **MONICA JULIETH DIAZ VARGAS**.

I. ANTECEDENTES

A.- LAS PRETENSIONES

A nombre propio, la señora **ADRIANA MARIA MOLANO MESA** demandó a la señora **MONICA JULIETH DIAZ VARGAS**, para que se hicieran mediante el presente proceso Verbal Sumario, las siguientes declaraciones:

Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre un inmueble destinado a vivienda, ubicado en la carrera 18 No. 22-28 piso 2 Urbanización pradera de Jamundí-Valle, por el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

Como consecuencia de la anterior declaración, se decreta la restitución del inmueble a cargo del arrendador, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo. Por último, si la parte no restituye el inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia, solicita se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1º Mediante contrato suscrito el 01 de agosto de 2019, la parte demandante entregó al demandado un inmueble destinado para vivienda que se encuentra descrito en el cuerpo de la demanda y en el contrato de arrendamiento.

2º El término de duración pactado fue de un año, que corrió desde el primero de agosto del 2019, hasta el 30 de agosto del 2020, término prorrogado por acuerdo entre las partes; el canon de arrendamiento se pactó inicialmente en la suma de \$600.000 mensuales, pagadero el primero de cada mes.

3º A la presentación de la demanda, el arrendatario adeuda los cánones causados desde el mes de Marzo de 2020, del contrato arrendado se puede establecer que el extremo pasivo renunció a los requerimientos para ser constituidos en mora.

B.- ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1668 de fecha 09 de noviembre de 2021, ordenándose notificar la existencia del proceso al demandado en los términos del numeral 2 del artículo 384, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G del P., asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 10 días a la parte pasiva.

Posteriormente, el demandado fue notificado por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., el día 21 de junio de 2022, enviado a la dirección del inmueble arrendado.

Subsiguientemente, el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición ni excepción de ninguna índole, como tampoco se demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

El contrato fue aportado formato digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en éste caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento y cuotas de administración causadas desde el mes de marzo del 2020.

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del C. General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ADRIANA MARIA MOLANO MESA** contra **MONICA JULIETH DIAZ VARGAS**, respecto del inmueble casa de habitación ubicada en Carrera 18 No. 22-28 piso 2 Urbanización pradera Jamundí, Valle del cauca.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada, señora **MONICA JULIETH DIAZ VARGAS** restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesada a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado conforme lo establece el Art. 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00790-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 158 se notifica el proveído que antecede.

Jamundí, 09 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCIA**, el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, presenta escrito mediante el cual aporta el resultado negativo de la notificación al demandado de conformidad al artículo 291 y 292 del código General del Proceso, y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según constancia emitida por la empresa de mensajería "*investigaciones y cobranzas el Libertador*" (obrante en el expediente digital).

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCIA, toda vez que desconoce otro lugar de habitación actual y correo electrónico, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas y no existiendo otra dirección donde pueda ser ubicado el demandado, se ordenará agregar los documentos aportados para que obren y consten en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento del señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.285.086**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y el Decreto Ley 806 proferido el 14 de junio de 2.020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación personal de que trata el artículo 291 y 292 del código General del Proceso, y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo, para que obren y consten.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.285.086**, para que comparezca a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 047 de fecha 26 d enero de 2022, contentivo del mandamiento de pago en contra del citado y a favor de BANCO CAJA SOCIAL, en su calidad de demandante (obrante en el

expediente digital); igualmente se previene al emplazado se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00952-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **158** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 06 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por FERVICOOP en respuesta al oficio No. 403 de fecha 21 de abril de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de Representante Legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO**, ha sido allegada respuesta dada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, al oficio No. 403 de fecha 21 de abril de 2022. Informa que, no es posible gestionar la orden de embargo decretada por el despacho sobre la pensión de la señora María de las Nieves Acevedo, debido a que el oficio allegado se encuentra en copia simple y para dar trámite al mismo, es necesario que el oficio cumpla uno de los siguientes requisitos:

- Oficio remitido en formato original y físico, el cual debe allegarse a las instalaciones del Consorcio FOPEP.
- Oficio remitido a través del correo institucional del despacho judicial, enviado al correo de notificaciones judiciales del Consorcio FOPEP.
- Oficio remitido en documento PDF que permita la validación de firma electrónica en la página de la Rama Judicial, el cual debe ser enviado al correo de notificaciones judiciales del Consorcio FOPEP.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada, se remitirá el oficio No. 403 de fecha 21 de abril de 2022 desde el correo institucional del Juzgado al correo de notificaciones judiciales del Consorcio FOPEP y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, al oficio No. 403 de fecha 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, al oficio No. 403 de fecha 21 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00198-00

Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. **158** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE ALTAGRACIA II ETAPA**, en contra de la señora **NORALBA MOSQUERA BONILLA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE ALTAGRACIA II ETAPA**, en contra de la señora **NORALBA MOSQUERA BONILLA**.

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00586-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 158, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE DOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI**, en contra del señor **JOHN EDUARD PAZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-373414, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del señor **JOHN EDUARD PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.004.636.881**, del lote 2 Manzana E, lote que hace parte del **CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Vía panamericana Km7 de la actual nomenclatura de Jamundí (Valle).
- El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en el futuro, títulos, títulos valores y créditos de los demandados, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario, financiero y fiduciario que posea el señor **JOHN EDUARD PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.004.636.881**, en los siguientes establecimientos financieros con sucursales en la ciudad de Cali: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PRO CREDIT, BANCO WWB, BANCO COMPARTIR. Límitese la medida en la suma de \$17.067.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE DOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI**, en contra del señor **JOHN EDUARD PAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de diciembre de 2020.
- 1.2) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de enero de 2021.
- 1.3) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de febrero de 2021.
- 1.4) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de marzo de 2021.
- 1.5) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de abril de 2021.
- 1.6) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de mayo de 2021.
- 1.7) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de junio de 2021.
- 1.8) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de julio de 2021.
- 1.9) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de agosto de 2021.
- 1.10) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de septiembre de 2021.
- 1.11) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de octubre de 2021.
- 1.12) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de noviembre de 2021.
- 1.13) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de diciembre de 2021.
- 1.14) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de enero de 2022.
- 1.15) Por los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de febrero de 2022.
- 1.17) Por los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.18) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593.000)** que corresponde a la cuota de administración de marzo de 2022.
- 1.19) Por los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.20) Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$630.000)** que corresponde a la cuota de administración de abril de 2022.
- 1.21) Por los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.22) Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$630.000)** que corresponde a la cuota de administración de mayo de 2022.
- 1.23) Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.24) Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$630.000)** que corresponde a la cuota de administración de junio de 2022.
- 1.25) Por los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-373414, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del señor **JOHN EDUARD PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.004.636.881**, del lote 2 Manzana E, lote que hace parte del CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Vía panamericana Km7 de la actual nomenclatura de Jamundí (Valle).

3º. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en el futuro, títulos, títulos valores y créditos de los demandados, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario, financiero y fiduciario que posea el señor **JOHN EDUARD PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.004.636.881**, en los siguientes establecimientos financieros con sucursales en la ciudad de Cali: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PRO CREDIT, BANCO WWB, BANCO COMPARTIR. Límitese la medida en la suma de \$17.067.000 M/CTE.

4º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. LUZ DARY GUZMAN DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.892.984 de Villa del Rosario y portadora de la tarjeta profesional No. 51.419 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00590-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 158** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DELVALLE DEL CAUCA –COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI**, en contra de la señora **ADRIANA PAOLA GONZALEZ DÍAZ**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DELVALLE DEL CAUCA –COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI**, en contra de la señora **ADRIANA PAOLA GONZALEZ DÍAZ**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00592-00

Alejandra

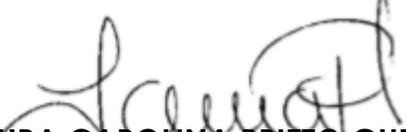
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 158, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 02 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 052

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL–promovida en causa propia por JEFFERSON EDUARDO SAUCEDO SALAZAR contra LEIDY JOHANA RUIZ GOMEZ en calidad de madre de la menor SSSR.**

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00540-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 158 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de septiembre de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra del señor **MARTIN GERARDO VELASCO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el señor **MARTIN GERARDO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.784.145 expedida en Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$7.500.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **MARTIN GERARDO VELASCO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 90 SUSCRITO EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 90 SUSCRITO EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el señor **MARTIN GERARDO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.784.145 expedida en Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$7.500.000 Mcte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00688-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 158** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de septiembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **XIOMARA LOZANO CALERO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00682-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 158** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, en contra del señor **JAVIER ÁNDRES CHINGUAL GARCÍA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder y el escrito de demanda de la presente demanda va dirigido al "**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI VALLE (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". *(Resaltado fuera del contexto)*.
3. Sírvase modificar la demanda a los lineamientos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, debido a que los fundamentos de derecho están conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "ley 1437 de 2011", no obstante, se evidencia que la presente demanda le corresponde darle trámite conforme el código General del Proceso, por tratarse de un proceso ordinario en materia civil.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

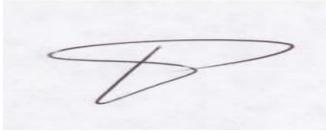
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00660-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 158 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**